



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00647** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados, en el acápite de notificaciones, relativos a la señora **CAROLINA OCHOA MONTES**, corresponden a los utilizados por ella, informarán la forma como se obtuvieron y se allegará las evidencias respectivas, particularmente las comunicaciones remitidas a la ejecutada. Además, de informarse la municipalidad a la cual pertenece la dirección física del lugar de trabajo de la obligada.
2. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se expresará si la dirección electrónica consignada, tanto en el poder como en el subtítulo de notificaciones, como perteneciente al Dr. ANDRES FELIPE ALVAREZ LONDOÑO, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.
3. Por parte del Profesional del Derecho, se expresará su número de cédula de ciudadanía.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

Juez.-